

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XII

F.J. BUS SERVICES,
INCL

RECURRENTE

V.

JUNTA DE SUBASTA
DEL MUNICIPIO DE
AIBONITO

RECURRIDO

KLRA201501050

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Junta de Subasta
de Aibonito

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El 18 de septiembre de 2015, la Junta de Subastas del municipio de Aibonito notificó la adjudicación de una subasta para la transportación escolar de estudiantes de educación especial. Esta subasta estaba relacionada con dos rutas (ruta 328 y ruta 330). La Junta adjudicó la buena pro a base del precio más bajo ofertado. A base de ese criterio concedió la ruta 328 a favor de Rosario Transport Services y la ruta 330 a FJ Bus Service, Inc.

El 28 de septiembre de 2015, FJ Bus Service, Inc. por conducto del señor Francisco J. Rivera Berrios interpuso un recurso de revisión judicial, el cual informa hacerlo por derecho propio. El escrito está suscrito y firmado por Rivera Berrios. El 7 de octubre de 2015, la Junta de Subastas solicitó la desestimación del recurso bajo el fundamento de que no le es permisible a una corporación comparecer a los tribunales por derecho propio. Tiene razón la Junta de Subastas.

I

En B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña, 109 D.P.R. 825 (1980), el Tribunal Supremo resolvió que las corporaciones no pueden comparecer ante los foros judiciales por derecho propio ni representadas por una persona natural, sea accionista, oficial o tercero con interés. Es decir, toda corporación debe acudir ante un tribunal representada por un abogado admitido al ejercicio de la profesión jurídica en Puerto Rico. Id., pág. 828. Al establecer esta doctrina el Tribunal Supremo tomó en consideración el hecho de que nadie viene obligado a incorporarse y que tal determinación voluntaria “genera varios beneficios entre los que figuran prominentemente aquellos de índole contributiva y el de responsabilidad personal limitada.” Id., pág. 830. De modo que “no puede estimarse gravoso la exigencia de requerirles a quienes optan por conducir sus negocios y asuntos a través de un ente artificial que comparezcan ante los tribunales a través de abogado.” Id.

El citado precedente judicial se fundamentó en consideraciones de política pública, puesto que de permitirse lo contrario las corporaciones podrían convertirse en subterfugios para que personas legas o individuos desafortunados practiquen la profesión legal sin autorización. Carlos E. Díaz Olivo, La corporación profesional, 68 Rev. Jur. U.P.R. 31, 41 (1999). Además, esta norma “pretende evitar que, mediante el esquema corporativo, esas entidades controladas por personas que no son abogados, advengan al ejercicio de la profesión directa o indirectamente.” González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal, 132 D.P.R. 638, 641, nota al calce 1 (1993); véase, U.T.I.E.R. v. A.F.F., 137 D.P.R. 818 (1995).

Esta doctrina se apoya en las normas del derecho corporativo, principalmente en el Art. 2.02 de la Ley de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 3522, el cual establece que la corporación debidamente registrada posee personalidad jurídica propia, separada de la de sus accionistas u oficiales. Por virtud de esa ficción jurídica, al ente corporativo se le reconoce como persona para todos los fines legales y actúa en esa capacidad en las diversas actividades y transacciones en las que se involucra a través de sus acciones u oficiales. Gasolina PR v. Registrador, 155 D.P.R. 652, 666 (2001).

II

En el presente caso, la corporación FJBus Service, Inc. ha comparecido “por derecho propio” ante este Tribunal, representada por el señor Francisco Rivera Berríos, quien no es abogado admitido a la práctica de esa profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Esta comparecencia no está autorizada por nuestro ordenamiento, según antes expuesto. Una corporación que pretenda hacer ante la consideración de los foros judicial algún reclamo o controversia, está necesariamente obligada a comparecer representada por un abogado. Solo las personas naturales pueden autorepresentarse, porque en realidad se representan a sí mismo. U.T.I.E.R. v. A.F.F., *supra*, pág. 820. El defecto del cual adolece el recurso presentado es insubsanable y acarrea su desestimación por falta de jurisdicción, porque se tiene como no presentado. Véase, B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña, *supra*, pág. 830.

III

Por las razones expuestas, se desestima el recurso de autos por falta de jurisdicción, según solicitado por la parte recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones